En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> C/ <Persona 13> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 547 - 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10218 /2011) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 18/09/24 se ha dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 24/09/24 (ID 1652373) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 27/09/24, expresando agravios el 01/10/24 (ID1662601). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte actora no hace uso de tal facultad.

Los presentes obrados se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento de grado falló: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1-. y la inaplicabilidad del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de la revocación para operar de <Persona 14> S.A. y con los fondos del Fondo de Reserva de la LRT, del cual es administradora y gerenciadora <Persona 15>, a abonar a

<Persona 4>, DNI <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON TREINTA CTVOS ($61.539,30) con más los intereses conforme lo expresado en el Considerando 4. 3°) Imponiendo las costas procesales a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de la revocación para operar de <Persona 14> S.A. y con los fondos del Fondo de Reserva de la LRT, del cual es administradora y gerenciadora <Persona 15>, por su objetivo carácter de vencida, con la limitación del art. 1 Dec. 1022/2017 (art. 57 Ley XIV 1). 4º) Regulando los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Natalia Spoturno, <Persona 6> y <Persona 3>, en el 17 %, en conjunto y proporción de ley; los de los letrados apoderados de la parte demandada <Persona 16>., Dres. <Persona 5>, <Persona 7> en el 15 %, en conjunto y proporción de ley, los del letrado de <Persona 15>., Administradora del Fondo de Reserva de la LRT, Dr. <Persona 1>, en el 8 %; los del Cuerpo Interdisciplinario Forense en el 5%; y los de la perito contadora que intervino en autos, <Persona 2>, en el 5%. Los porcentajes serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 y 8 JUS, según corresponda. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)".

3.- Los agravios de la aseguradora. La quejosa se agravia con base en los siguientes puntos.

En *primer lugar*, objeta que la sentencia, decretó la inconstitucionalidad del art. 14.2 a) de la ley 24.557, según texto del Dto. 1278/00, por considerar al tope allí fijado como confiscatorio.

En *segundo término*, porque el pronunciamiento aplicó intereses

compensatorios conforme tasa activa que utiliza el <Persona 17> S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, dejando de lado la tasa legal del BNA.

En *tercer lugar*, porque no se tuvo en cuenta el estado de liquidación de la fallida <Persona 16>. y sus efectos respecto de los intereses. Por *último*, porque omite la aplicación del decreto 1022/2017 para las costas y gastos casuísticos

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refiere a la parte del fallo que pone en crisis, e indica los presuntos errores de la sentencia de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la aseguradora.

6.1.- La inconstitucionalidad del art. 14.2 a) de la ley 24.557, según texto del Dto. 1278/00 y la cuestión relativa a la confiscatoriedad del tope. La quejosa plantea que el tope debe ser aplicado dado que no resulta confiscatorio dentro de los parámetros explicitados por la CSJN en el precedente "Vizzoti" (Fallos 327:3677).

El embate no da en el centro del argumento empleado por la jurisdicción de grado en su fundamentación.

En este sentido, el precedente del STJCh invocado por la sentencia fue *"C., N.C.c/ Q.A.A. s/ SUMARIO-Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. N° 3682015)"* (Expte. N° 24367-C-2016), una sentencia dictada el día 31 de julio de 2018.

El voto del Ministro DONNET dispuso en esa ocasión lo siguiente: *"III.B.Advierto, que sin perjuicio del tiempo transcurrido desde que el decreto*

cuestionado no tiene vigencia (5/11/2009, Decreto 1694/09), el análisis de la constitucionalidad del tope se actualiza en el conflicto planteado y, por lo tanto, resulta de interés para la resolución del caso.

En primer lugar, destaco que esta cuestión fue analizada por la CSJN en la causa "Ascua, <Persona 9> c/SOMISA s/ cobro de pesos" (10/08/2010) que descalificó en el caso la validez constitucional de los topes a las indemnizaciones tarifadas.

Ello así, porque si bien el fallo citado declaró la inconstitucionalidad del tope establecido en la normativa de riesgos del trabajo vigente con anterioridad a la ley 24.557 -reformada por el Decreto 1278/00 cuestionado en autos-, los argumentos esgrimidos por la CSJN, adquieren un nivel de generalidad que permiten aplicarlos al tope del art. 14 ap. 2 inc. b de la LRT.

Recuerdo que la CSJN partió del análisis del principio protectorio, destinado a comprender todos los aspectos del universo del derecho del trabajador: "...El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes..." y, en especial, a las condiciones de labor exigidas, que sean dignas y equitativas (art. 14 bis de la CN).

En lo referido al carácter digno, el Máximo Tribunal, lo equiparó a un trabajo "seguro", respetuoso del derecho fundamental de la persona a la salud y seguridad en el empleo. "...La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, y no puede concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana..." (Cons. 5).

Destacó que la "seguridad" resulta desde la regulación en el régimen de prevención de accidentes y enfermedades laborales, hasta el establecimiento de una norma protectoria de los trabajadores dañados por esos infortunios.

Se refirió luego (Cons. 6), a que varios instrumentos internacionales tratan igualmente al derecho del empleado a condiciones de trabajo "equitativas y satisfactorias" (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1), "dignas"

(Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVI), en cuanto a la protección en los supuestos de incapacidad, enfermedad o invalidez. E igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Económicos (<Persona 18>), reitera el derecho de toda persona a gozar de condiciones de trabajo "equitativas y satisfactorias" (art. 7).

A continuación (Cons. 7), analizó el carácter equitativo de las condiciones de labor, en el contexto analizado: "justo en el caso concreto" (<Persona 11>). Remitió al <Persona 18>, en cuanto el art. 7.b, establece que una vez establecida la legislación apropiada en materia de seguridad e higiene en el trabajo, uno de los aspectos esenciales debe ser la reparación a que tengan derecho los trabajadores dañados.--------Luego indicó que el art. 9 del <Persona 18> trata el alcance de esa reparación, y el derecho a obtener protección en particular: a) por la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez o accidente laboral; b) por un sistema que sufrague "los gastos y pérdidas de ingresos resultante de la lesión o condición de morbilidad"; c) que ofrezca prestaciones suficientes en forma de acceso a la atención de salud y prestaciones en efectivo para asegurar los ingresos.

La CSJN, juzgó la cuestión -luego-con arreglo a otro instrumento internacional, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, cuyo objeto principal, es el de declamar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores y constituye un mínimum de derechos, que estos deben gozar en los Estados Americanos. En concreto en el art. 31, define los siguientes objetivos: 1) Organizar la prevención de los riesgos cuya realización prive al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia; 2) Restablecer lo más rápido y completamente posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente.

En el Cons. 8, el más Alto Tribunal, explicó que por las referencias normativas citadas, la modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional de empleado frente a los daños derivados de accidentes

o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer al menos la pérdida de ingresos o capacidad de ganancia de la víctima(el subrayado me pertenece). Y si la norma, que como principio atendió a ello, impidió que esa finalidad fuese lograda en los supuestos en que resultó aplicable el importe indemnizatorio máximo que preveía (tope), en definitiva no se adecua a los fines que pretendió consagrar.

En síntesis, en el antecedente descripto, me parece central el siguiente argumento: ante los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado no se puede dejar de satisfacer, al menos la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima.

Explica al respecto Horacio Schick, que los magistrados de la CSJN, "...entendieron que la protección constitucional del trabajador que haya sufrido un infortunio laboral, tiene que contemplar la pérdida de ingresos o capacidad de ganancia de la víctima. Este objetivo se logra sólo en la medida en que se respete la fórmula básica de indemnización, que en forma más o menos justa, dentro de un régimen tarifado, cumple esa función. Ahora cuando a dicho cálculo que es de por sí limitado y tarifado le aplicamos un tope, se altera la finalidad protectoria y reparatoria de la norma. Es decir, ya no cubre la merma de ingresos que sufre el trabajador, sino una cifra arbitraria y sólo en apariencia reparatoria..." (La Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios en materia de accidentes del trabajo, LL2010-D,705, Cita Online: AR/Doc/5594/2010). Y en el caso en análisis -reitero- surge evidente de la comparación entre el monto que resulta de la indemnización tarifada y el que finalmente debería recibir el trabajador accidentado, una mayúscula desproporción que torna ilusoria toda reparación en los términos exigidos por la normativa constitucional y derivada de los instrumentos internacionales citados. La suma de $180.000 que correspondería se abone al Sr. C. en función del tope indemnizatorio, descarto de plano que cubra mínimamente la

merma de ingresos que el nombrado sufrió por un accidente ocurrido hace más de diez años, y por el que aún no percibió indemnización alguna.

En consecuencia, por los motivos expuestos, mi propuesta al acuerdo será, descartar la validez del tope indemnizatorio cuestionado por el actor, el que a la luz de las circunstancias particulares de este caso y la normativa analizada resulta inconstitucional" (el subrayado me pertenece).

En orden coincidente, el Ministro VIVAS sostuvo: *"En primer término, el actor acusó la inconstitucionalidad del tope tarifario previsto por el art. 14 ap. 2.b de la ley 24.557, según el texto del decreto 1278/00.*

Dicha norma estableció que en los casos de Incapacidad Laboral Permanente Parcial, cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 50% e inferior al 66%, el trabajador accidentado recibirá una prestación que en ningún caso será superior a los $180.000

Esta es la norma que de acuerdo a la fecha que el Sr. C. sufrió el accidente (23/02/2008) debería aplicarse al caso.

Ahora bien, el planteo efectuado en torno a la inconstitucionalidad me lleva a analizar la validez de esa norma al caso concreto.

En principio, adelanto que encuentro que el fallo de la CSJN citado y analizado por el <Persona 10> en su voto, brinda un enfoque que es determinante para descalificar la norma cuestionada. Sumo a dicho antecedente, dos sentencias de la SCBA dictadas en fechas recientes, que decidieron en el mismo sentido que el Máximo Tribunal Nacional

En "A." es un argumento central, que la reparación al trabajador que sufrió un daño derivado de un accidente, en un sistema de indemnización tarifada, debe al menos cubrir la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima, lo que no resulta compatible con el establecimiento de un tope.

Al momento de analizar el caso que me ocupa, existe una notoria desproporción entre el monto de la indemnización tarifada por $1.271.591 a la que

arribó el perito (fs. 489/506), y que sostengo se encuentra firme; y la suma que resulta de aplicar el tope aquí cuestionado a esa indemnización, que la reduce a $180.000.

En ese razonamiento: "...tal limitación provoca una merma injustificada del crédito alimentario que le corresponde percibir al trabajador incapacitado con arreglo a la tarifa resarcitoria que, al tomar en cuenta el salario devengado y la incapacidad que afecta a la víctima en concreto, permite restañar la pérdida de capacidad de ganancia sufrida como consecuencia del siniestro laboral, que es el objetivo de las leyes especiales de accidente de trabajo..." (voto del Dr. Pettigiani autos "R, A. B c/ P. A. SA Accidente" (Causa L. 117.318) de fecha 28/09/2016; y "B., S. c/ P.A. SA y otro/a Accidente de Trabajo. Acción Especial" (Causa L. 117.545), del 18/10/2017

En síntesis, explica Pettigiani en los antecedentes de la SCBA antes citados, "...aun cuando las indemnizaciones tarifadas circunscriben legalmente el objeto de la indemnización dineraria a la sola pérdida de la capacidad de ganancia, una norma como la examinada –adoctrinó la CSJN-'ni siquiera posibilita, como le era debido, que ésta sea evaluada satisfactoriamente por imponerle un tope a su cuantía'...". <u>En definitiva, en línea con tal razonamiento, entiendo que aplicar un tope cuya vigencia se remonta al año 2000 -ajeno completamente a la realidad económica actual- y que contrasta significativamente con la prestación a la que accedería el trabajador si este no se aplicara-privándolo de la justa reparación en los términos antes expuestos-resulta desajustado a derecho. Ello afectaría las normas previstas en la CN y en instrumentos internacionales de igual rango destinados a proteger al trabajador (Conf. "A.": arts. 14 bis, 16 y 17 de la CN; 7.b y 9 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales; art. 31 de la Carta Internacional Americana de Derechos Sociales)</u>.

En un fallo reciente de esta Sala, se estableció que el control de constitucionalidad es una función ineludible de los jueces, que puede serejercida aun

de oficio, siempre que se respete el principio de congruencia. Sin perjuicio de ello, insistí que no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y restringirse a supuestos de estricta y evidente necesidad (STJCh, SD N° 01/2018).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo, la descalificación de la constitucionalidad del tope indemnizatorio cuestionado y, por lo tanto, descartar su aplicación al caso" (el subrayado me pertenece).

La aplicación de un tope cuyos parámetros numéricos datan de más de dos décadas atrás, sin que haya mediado actualización alguna, contraria la realidad económica imperante y el sentido común más elemental, privando en cualquier caso al trabajador, de su derecho de propiedad, ya de por si severamente lesionado.

Con fundamento en lo expuesto, es que el agravio será rechazado.

6.2.- La aplicación de intereses compensatorios conforme tasa activa que utiliza el <Persona 17> S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, dejando de lado la tasa legal del BNA. Asiste razón al apelante en su queja, dado que es jurisprudencia inveterada de esta Alzada, que en casos como el presente, y en aplicación de la Res. de la SRT 414/99 y 278/01, es de aplicación la tasa activa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme lo expuse en mi voto en SDL 29/18 de fecha 20 de marzo de 2018.

Con base en lo expuesto, al agravio será acogido y la sentencia modificada en este punto, correspondiendo aplicar en concepto de intereses el promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

6.3.- El estado de liquidación de la fallida <Persona 16>. y sus efectos respecto de los intereses. La recurrente planteó que <Persona 16>. se encuentra en estado de liquidación, por lo que los intereses deben ser calculados solamente hasta el momento en el que dejara de operar, por aplicación de la normativa aplicable a los concursos y quiebras.

No asiste razón a la quejosa.

La recurrente, <Persona 19> SA, en su calidad de gerenciadora y representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación en el presente proceso, invoca la aplicación de la normativa de concursos y quiebras por analogía, sin otro fundamento normativo más que su parecer subjetivo y representativo de sus propios intereses.

En este orden, la liquidación de la demandada <Persona 16>. en su calidad de aseguradora de riesgos del trabajo, es regulada por normativa que específicamente rige su destino existiendo un fondo de reaseguro el cual es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

No resiste el análisis la pretendida aplicación analógica por tratarse de procesos que cuentan con alguna similitud.

Por lo demás, la posición de la empresa objeto de liquidación en el intercambio de riesgos del trabajo, impone que el régimen tuitivo del trabajador prevalezca frente a las cortapisas de la norma falencial, máxime en ausencia de disposición o regla expresa que disponga el corte de los intereses al tiempo en el que la empresa dejara de existir.

Así lo tengo dicho al pronúncieme en el pronunciamiento registrado como SDL 01/21 del 04/02/21, v.gr.: *"Las aseguradoras sin lugar a dudas son empresas comerciales. Sin embargo, no son cualquier género de empresas comerciales. De la antigua forma en la cual se conceptualizaba a los actos de comercio según la cual se trataba de aquellos en los que las partes se interponían en el cambio de bienes, de*

divisas o de riesgos, es claro que actividad de las aseguradoras constituía el estandarte del último tramo de la definición.

Ello coloca a las empresas dedicadas al seguro -en cualquiera de sus formas- en posición de garante natural ante la contingencia. Esta es la razón por la que, como es lógico, quedan al margen de la normativa relativa a las ejecuciones colectivas: las aseguradoras no se concursan preventivamente, ni quiebran. Destaca FOGLIA que las entidades de seguros no son susceptibles de quiebra sino de liquidación (ver FOGLIA, Ricardo A. "El concurso y la quiebra del empleador: Efectos de la crisis sufrida y su influencia en las relaciones laborales", TySS 1999-129).

Precisamente porque han sido concebidas para que las víctimas cuenten con la posibilidad de enjugar su perjuicio tornando factible la indemnización aun en circunstancias en las que el agente ofensor (asegurado) pueda caer en insolvencia.

Por lo tanto, el reparto de potencia e impotencia del derecho vigente -para la realidad factual de que una compañía aseguradora, al igual que todo ente pasible de adquirir derechos y contraer obligaciones, pueda devenir insolvente-, ordena ante la eventualidad falencial, la liquidación de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, y no su quiebra.

La diferencia no es menor, toda vez que indefectiblemente habrá un fondo de última instancia, que hará frente al pasivo. En su totalidad: nótese que el régimen de liquidación proscribe la posibilidad de que la falencia afecte al acreedor tornando imposible que en el caso de aseguradoras los pagos puedan sufrir disminuciones proporcionales, ante la insuficiencia de bienes.

Esta es la ratio en la cual se funda el artículo 91 de la Ley 20.091; procurar evitar a la víctima, en cuanto sea posible, la intemperie de la insolvencia o la aridez de la moneda de quiebra.

Se plantea en situaciones como la que se erige en meollo del presente agravio, el conflicto de los intereses contrapuestos, tal como lo supone en un primer rápido relevamiento, la contienda entre el interés comercial que es norte de la actividad de

toda empresa, frente de intereses del orden de la integridad psicofísica, la salud y la vida, de la víctima de un infortunio laboral.

Un abordaje más minucioso, quizás justifique el desplazamiento de la proposición que constituye del primer término de pares opuestos, al menos en la forma en la que ha sido presentada, ya que en instancia de ser cubierta la contingencia por el Fondo de Reserva, no es un ánimo de lucro el que guía el pretendido retaceo de la prestación en cuestión, sino la urgencia de que el fondo pueda hacer frente a la mayor cantidad de contingencias que deban ser cubiertas. Adentrándome en la cuestión medular traída a consideración de ésta Cámara, debo precisar, siguiendo a ALBERDI que la Constitución, está llamada a contemporizar, a complacer hasta cierto grado algunas exigencias contradictorias, que no se deben mirar por el lado de su justicia absoluta, sino por el de su poder de resistencia, para combinarlas con prudencia y del modo posible con el progreso general del país (ALBERDI, Juan Bautista, Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Ed. Plus Ultra, 1997, pág. 74).

En este sentido, la prudencia es un imperativo, pues la Constitución Nacional no lista los derechos que salvaguardan bienes de la existencia. Nuestra ley suprema establece un andamiaje que torna factible la construcción de jerarquías, de modo tal que, pueda ser afirmado que unos derechos e intereses habrán de prevalecer frente a otros siempre, en tiempo y circunstancias determinadas. Hasta un derecho fuerte como la vida, ha cedido en condiciones especiales y bajo determinadas circunstancias ante la autonomía, lo cual ha sido declarado por la CSJN hace décadas (CSJN "BAHAMONDEZ, Marcelo s/ Medida Cautelar" 06/04/1993 - Fallos: 316/479).

La labor del intérprete es crucial. Es por eso que la interpretación de los derechos fundamentales es una actividad judicial altamente significada, por condicionar no solo el contenido normativo de los preceptos constitucionales, sino también la comprensión y aplicación de la restante normativa inferior (BADENI, Gregorio,

Reforma constitucional e instituciones política, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, pág.74).

Debe entenderse que las empresas Aseguradoras de Riesgos de Trabajo existen para dar seguridad a los trabajadores ante la contingencia del siniestro, y no a la inversa. Ello es así ya que sería contra intuitivo, imaginar la dinámica del diseño del seguro como institución jurídica, desde un prisma según el cual, sea la desgracia de la incapacidad padecida por una persona en su trabajo, la que deba garantizar la maximización de la renta de quien se interpone en el cambio de esos riesgos".

Para ello precisamente existe un fondo destinado a cubrir las contingencias, a modo de reaseguro, que obra como válvula del sistema exorbitando el régimen de los concursos y las quiebras.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.4.- Omisión de aplicar el decreto 1022/2017 para las costas y gastos casuísticos. El Decreto 1022/2017 en su artículo 1° dispone: *"Sustitúyese el artículo 22 del Decreto N° 334 del 1 de abril de 1996, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:*

"ARTÍCULO 22.- (Reglamentario del artículo 34) La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.

El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26, apartado 4, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo ni por las indemnizaciones que se reconozcan con fundamento en el derecho común".

La norma establece que, aunque se dispusiese por sentencia que el Fondo de Garantía resultara afectado al pago en la condena, por excepción las costas no deberían ser enjugadas por el mismo.

Con base en lo expuesto el agravio será admitido y la sentencia revocada en la parcela que impone la condena de costas y gastos causídicos a la demandada.

7.- Conclusión. Como resultado de los razonamientos vertidos corresponde, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado en cuanto objetara (a) la aplicación de la tasa activa de interés del Banco de la provincia del Chubut, y (b) la imposición de costas, correspondiendo revocar en los mentados rubros la sentencia, ordenándose, aplicar en concepto de intereses el promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento y disponer que el pago de las costas y gastos causídicos queden excluidos de la condena (Decreto Nº 1022/2017). La sentencia será confirmada en lo demás que decide.

8.- La readecuación de costas. De conformidad con la manera en la que se propone que la cuestión relativa a las costas sea resuelta, en honor a la brevedad, me remito a lo precedentemente expuesto. En lo que concierne la regulación de honorarios profesionales, sin perjuicio de tratarse la presente de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 12>, <Persona 8> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

No obstante, lo señalado, en las presentes corresponde disponer que el pago de las costas y gastos causídicos queden excluidos de la condena (Decreto Nº 1022/2017).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada <Persona 1> en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de

Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2) Cuestión Previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3) 1).- La inconstitucionalidad del art. 14.2 a) de la ley

24.557, según texto del Dto. 1278/00 y la cuestión relativa a la confiscatoriedad del tope.

La recurrente sostiene que el tope debe ser aplicado puesto que no resulta confiscatorio a la luz de los parámetros establecidos por la CSJN en el precedente "Vizzoti" (Fallos 327:3677).

La crítica no logra conmover los fundamentos del fallo que, además se fundan en un precedente de nuestro Tribunal Supremo Provincial, en autos: "C., N.C.c/ Q.A. s/ SUMARIO-Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. N° 368-2015)" (Expte. N° 24367-C-2016), Sentencia del 31 de julio de 2018.

En este precedente el Ministro Vivas sostuvo: "*En definitiva, en línea con tal razonamiento, entiendo que aplicar un tope cuya vigencia se remonta al año 2000 -ajeno completamente a la realidad económica actual- y que contrasta significativamente con la prestación a la que accedería el trabajador si este no se aplicara-privándolo de la justa reparación en los términos antes expuestos-resulta desajustado a derecho. Ello afectaría las normas previstas en la CN y en instrumentos internacionales de igual rango destinados a proteger al trabajador (Conf. "Ascua": arts. 14 bis, 16 y 17 de la CN; 7.b y 9 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales; art. 31 de la Carta Internacional Americana de Derechos Sociales)… Por lo expuesto, propongo al acuerdo, la descalificación de la constitucionalidad del tope indemnizatorio cuestionado y, por lo tanto, descartar su aplicación al caso*".-

Por ello considero, que resulta contrario a la realidad económica actual, la aplicación de un tope cuyos parámetros numéricos datan de más de veinte años atrás, sin que haya mediado actualización alguna, privando al trabajador, de su derecho de propiedad, ya de por si gravemente lesionado.

Por le expuesto el agravio será rechazado.

2.2).- La aplicación de intereses compensatorios conforme tasa activa que utiliza el <Persona 17> S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, dejando de lado la tasa legal del BNA.

En este agravio, asiste razón a la quejosa, puesto que es jurisprudencia reiterada de esta Alzada, que en casos como el presente, y en aplicación de la Res. de la SRT 414/99 y 278/01, resulta de aplicación la tasa activa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Por ello, el agravio debe ser acogido y la sentencia modificada en este punto, correspondiendo aplicar en concepto de intereses el promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

3.3).- El estado de liquidación de la fallida <Persona 20> ART S.A. y sus efectos respecto de los intereses.

La quejosa sostiene que <Persona 16>. se encuentra en estado de liquidación, y por ello los intereses deben ser calculados solo hasta el momento en el que dejó de operar, por aplicación de la normativa aplicable a los concursos y quiebras.

La recurrente, en su carácter de gerenciadora y representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación en el presente proceso, invoca la aplicación de la normativa de concursos y quiebras por analogía, sin más fundamento normativo que su opinión subjetiva.

En este sentido, sabido es que la liquidación de la demandada <Persona 16>. en su calidad de aseguradora de riesgos del trabajo, es regulada por normativa específica, existiendo un fondo de reaseguro, que es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La pretendida aplicación analógica, sustentada en la similitud de los procesos, no resistes el menor análisis.

Máxime cuando, el régimen tuitivo del trabajador como sujeto de preferente tutela, prevalece frente a la norma falencial, lo que se refuerza con la total ausencia de disposición o regla expresa, que disponga el cese de los intereses al tiempo en el que la empresa dejara de existir.

Por lo expuesto el agravio debe ser rechazado.

3.4).- Omisión de aplicar el decreto 1022/2017 para las costas y gastos casuísticos.

Cabe recordar, que la norma referida: Decreto 1022/2017 en su artículo 1° dispone: "*Sustitúyese el artículo 22 del Decreto N° 334 del 1 de abril de 1996, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente: "ARTÍCULO 22.- (Reglamentario del artículo 34) La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.*

El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26, apartado 4, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo ni por las indemnizaciones que se reconozcan con fundamento en el derecho común".

La norma establece que, las costas y gastos casuísticos, no deben ser cubiertas con el Fondo de Garantía afectado al pago en la condena.

Con base en lo expuesto el agravio será admitido y la sentencia revocada en cuanto impone la condena de costas y gastos causídicos a la demandada.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde , hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado en cuanto objeta (a) la aplicación de la tasa activa de interés del Banco de la provincia del Chubut, y (b) la imposición de costas, correspondiendo revocar en los mentados

rubros la sentencia, ordenándose, aplicar en concepto de intereses el promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento y disponer que el pago de las costas y gastos causídicos queden excluidos de la condena (Decreto Nº 1022/2017). Rechazándose el resto de los agravios y confirmándose la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5).- Adecuación de costas:

Toda vez que lo resuelto precedentemente conduce directamente a modificar la imposición de las costas de la primera instancia, en honor a la brevedad me remito a lo ya expuesto en el punto 3.4 del presente voto. Sin perjuicio de ello la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la regulación de honorarios efectuada por el a quo, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993. La imposición de costas al

vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Sin perjuicio de lo señalado, en las presentes corresponde disponer que el pago de las costas y gastos causídicos queden excluidos de la condena (Decreto Nº 1022/2017).

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, <Persona 1> en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso incoado;

2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en cuanto dispuso (a) la aplicación de la tasa activa de interés del Banco de la provincia del Chubut, y (b) la imposición de costas;
3. **ORDENAR** que sea aplicado en concepto de intereses el promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento
4. **DISPONER** que el pago de las costas y gastos causídicos queden excluidos de la condena (Decreto Nº 1022/2017);
5. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
6. **REGULAR** los honorarios del <Persona 1> en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
7. **REGISTRESE**, **NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso incoado;
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en cuanto dispuso (a) la aplicación de la tasa activa de interés del Banco de la provincia del Chubut, y (b) la imposición de costas;
3. **ORDENAR** que sea aplicado en concepto de intereses el promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento;
4. **DISPONER** que el pago de las costas y gastos causídicos queden excluidos de la condena (Decreto Nº 1022/2017);
5. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
6. **REGULAR** los honorarios del <Persona 1> en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en

   su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
7. **REGISTRESE**, **NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.